

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 108

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (h) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 - 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de permitir que los empleados que no forman parte de una unidad apropiada para fines de negociación colectiva puedan acogerse al plan de salud seleccionado por los empleados sindicados, siempre que estos últimos así lo autoricen mediante voto expreso a tales efectos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 95 - 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, fue aprobada con el objetivo de proveer, a los servidores y pensionados públicos, beneficios de salud de calidad a costos razonables. Esta permite a los empleados y pensionados públicos cubiertos por el estatuto escoger el plan de salud de su preferencia, dentro de una variedad de alternativas, y beneficiarse de la aportación patronal que hace el Gobierno para contribuir a sufragar los costos del mismo. Este beneficio concedido por el Estado responde al interés apremiante de que todos los puertorriqueños cuenten con un mecanismo para enfrentar y atender sus condiciones de salud.

Actualmente, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) es la llamada a negociar, seleccionar y contratar los planes de salud que estarán disponibles para los empleados y pensionados del Gobierno en virtud de la Ley Núm. 95. Una vez la ASES certifica dichos planes de salud, los funcionarios públicos seleccionan, de acuerdo a sus necesidades y capacidad económica, aquél que mejor le convenga, contando con la aportación patronal gubernamental.

Desde su aprobación, ha sido objeto de múltiples enmiendas, muchas de las cuales han ido dirigidas a excluir de su aplicación a diversas ramas o entidades del Gobierno para, en su lugar, reconocerle expresamente a éstas la prerrogativa de negociar los planes de salud de sus empleados. Así por ejemplo, hoy por hoy, la Rama Judicial y la Rama Legislativa están autorizadas a contratar directamente, sin intervención de la ASES, los planes de salud a nombre de y para beneficio de sus funcionarios y empleados. Véase la Ley 324-2003 y la Ley 11-2010.

De modo similar, la Ley 158-2006 enmendó la Ley Núm. 95 a los fines de disponer que aquellos empleados públicos que hubieren optado por la sindicación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Sindicación de Empleados Públicos”, tienen derecho a negociar directamente, a través de su representante exclusivo, todo lo concerniente a los beneficios y planes de salud. Esta enmienda a la Ley Núm. 95 parte de la premisa de que “[c]omo regla general, las entidades que representan a los empleados públicos tienen una vasta experiencia en aspectos de negociación y cuentan con expertos que les asisten en dichos procesos.” Ello así, se entendió “que las entidades que representan a los empleados públicos, que han optado por la sindicación, están cualificadas para negociar la contratación de planes médicos a nombre de sus representados.” Véase la Exposición de Motivos de la Ley 158-2006.

En reconocimiento a la capacidad jurídica y técnica que tienen los sindicatos en la negociación de planes de salud para su matrícula, consideramos útil y beneficioso, en aras de brindar mayores oportunidades a los servidores públicos, viabilizar que los empleados que no forman parte de una unidad apropiada para fines de negociación colectiva puedan acogerse al plan de salud seleccionado por los empleados sindicados, siempre y cuando estos últimos no tengan objeción para ello.

Es política pública de nuestro Gobierno promover y garantizar que todos los puertorriqueños, incluyendo nuestros servidores públicos, tengan acceso a más y mejores servicios de salud a costos razonables. Cónsono con ello, esta Ley ofrece una ventana adicional de oportunidades para los empleados y funcionarios públicos que, por motivo del puesto que ocupan, no pueden formar parte del sindicato y, por ende, no pueden beneficiarse de los planes de salud contratados por la Unión.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda el inciso (h) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de
2 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 4.-Autoridad Contratante

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) ...

9 (f) ...

10 (g) ...

11 (h) Aquellos empleados que hayan optado por la sindicación de conformidad a
12 lo dispuesto en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada,
13 tendrán derecho a que el representante exclusivo negocie directamente a
14 nombre de éstos, todo lo concerniente a beneficios de salud y contratación
15 de un plan médico. El representante exclusivo nombrará un Comité
16 Evaluador de Planes de Salud, que sea representativo de los distintos
17 sectores e intereses de los miembros de la matrícula. Este Comité será
18 responsable de analizar y evaluar todos los planes de salud en el mercado
19 para seleccionar aquéllos que ofrecen las primas más bajas o razonables, las
20 mejores cubiertas y beneficios de servicios de salud y la mejor cubierta de
21 medicamentos.

1 El representante exclusivo convocará a los miembros de la matrícula a una Asamblea, en la
2 cual presentará los planes seleccionados por el Comité, para que sea ésta por el voto expreso de
3 la mayoría que constituya quórum para esos efectos, la que seleccione el Plan de Salud que
4 mejor se ajuste a sus necesidades. Una vez sea seleccionado el Plan de Salud, en Asamblea
5 legalmente convocada, el mismo será compulsorio para todos los miembros de la matrícula del
6 representante exclusivo. *Aquellos empleados que por virtud de lo dispuesto en la Ley 45-1998,*
7 *según enmendada, no formen parte de una unidad apropiada para fines de negociación*
8 *colectiva, podrán, si lo desean, acogerse al plan de salud seleccionado por los empleados*
9 *sindicados, siempre que estos últimos así lo autoricen mediante voto expreso a tales efectos.*

10 Se excluye de la aplicación de esta Ley a los miembros del magisterio presentes y futuros y a
11 los miembros presentes y futuros de la Asociación de Maestros de Puerto Rico cubiertos por lo
12 dispuesto en la Ley Número 23 de 3 de junio de 1960, según enmendada, y a los empleados
13 públicos y pensionados miembros de la Asociación de Maestros, que voluntariamente prefieran
14 seguir cubiertos por lo dispuesto en la Ley Número 72 de 7 de septiembre de 1993, según
15 enmendada.

16 Las agencias, dependencias y municipalidades que en la actualidad o en el futuro sus
17 trabajadores cuenten y opten por el derecho a negociar convenios, vendrán obligados a negociar
18 las cláusulas y condiciones que permitan lo aquí expuesto.”

19 Artículo 2.- Vigencia

20 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.